



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00427-00**
Accionante: **ANGELA BELTRAN ROCHA,**
Accionado: **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA FLORESTA**
del municipio de **MOSQUERA**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **ANGELA BELTRAN ROCHA**, quien actúa en nombre propio, contra la, **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA FLORESTA** del municipio de **MOSQUERA**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que su hijo Samuel Sánchez Beltrán estudia en el grado sexto de la INSTITUCION EDUCATIVA LA FLORESTA, donde paga una matrícula por el valor de \$170.184 moneda legal corriente, mediante un talonario que el colegio proporcionara para efectuar los pagos en el Banco de Av. Villas en la cuenta de ahorros No 079-12585- 2.

Hasta el mes de Junio del 2021, los pagos se debían constatar mediante medios digitales, debido a la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19, que a raíz de la recuperación económica y levantamiento de medidas sanitarias, el colegio decisión volver a implementar las clases presenciales.

Desde el mes de julio hasta noviembre de 2021 los pagos se efectuaron con normalidad, sin algún requerimiento del colegio por mora o falta de pago.

En el mes Diciembre, se tomó la decisión de retirar a su hijo del colegio, por lo cual fue a las instalaciones del colegio para solicitar los documentos pertinentes y constancia de paz y salvo.

El día 14 de enero de 2022, le informan que debe los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, lo cual no corresponde a la realidad debido a que los pagos siempre se realizaron, pero por cuestiones personales el padre del menor perdió el talonario.

Manifestó la inconformidad con el colegio y le dicen que la única solución es volver a pagar lo correspondiente a esos meses.

Igualmente fue al Banco Av. villas, con el fin de que le dieran las constancias de pago correspondientes a los meses antes referidos, para acreditar el cumplimiento y pago de la matrícula.

Obteniendo en varias respuestas que realizadas las validaciones se indica que con la información suministrada no fue posible ubicar las transacciones, lo cual es ilógico debido a que los comprobantes están en las bases de datos del banco y del colegio, pero en ninguna de ellas aparece las constancias de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Al día de hoy están violentado el derecho fundamental a la educación, debido a que el colegio no lo desvincula del Simat, lo cual impide que se matricule en otra institución educativa.

El día 24 de Enero de 2022, en ejercicio de su derecho fundamental de Petición presentó ante la institución educativa las siguientes peticiones:

A) Se generen las correspondientes constancias de pago de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre

B) Se proceda a descargar del Simat la presunta deuda

Hasta el día de hoy por parte de la Institución Educativa, no ha recibido ninguna respuesta al derecho de petición, lo cual es una violación a su derecho fundamental en conexidad con el derecho fundamental de su hijo, el cual está sufriendo las consecuencias del silencio del colegio, debido a que en la nueva Institución educativa FUNDACION COLOMBIA APRENDE donde está estudiando, no se ha podido formalizar la matrícula, no se ha podido subir las notas, lo que conlleva a un panorama de incertidumbre frente a su derecho fundamental, en razón a que dicha provisionalidad puede generar que no se ha valido el grado el cual está cursando, lo que afectaría gravemente sus estudios y formación.

PRETENSIONES

Restablecer su derecho fundamental de petición, solicita se ordene a la INSTITUCION EDUCATIVA LA FLORESTA, o quien tenga la facultad legal para proteger mi derecho fundamental, y que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición fechado Veinticuatro (24) de Enero del año en curso.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de Marzo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA FLORESTA**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

Además, se ordenó la vinculación a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

A través de la Doctora Jeniffer Alexandra Barbosa Escobar, en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifiesta que se oponen a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la vinculada, por cuanto la administración de la educación la tiene la Secretaría de Educación de Mosquera, en razón al proceso de certificación de la educación adelantado por esa entidad territorial ante el Ministerio de Educación Nacional, y que trajo como consecuencia la expedición de la Resolución Ministerial N. 00000002 de 2010.

Se evidencia que el lugar de la presunta vulneración es el colegio LA FLORESTA, institución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

de carácter privado perteneciente al municipio de Mosquera, entidad territorial certificada en educación, en la cual la Secretaria de Educación de Cundinamarca no tiene injerencia alguna ni con el plantel educativo ni con el municipio, respecto a lo relacionado con la situación fáctica formulada en la acción de tutela de la referencia que funcionalmente competería por tratarse de una institución educativa privada en el área de inspección y vigilancia de la Secretaria de Educación de Mosquera.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA FLORESTA

A través del señor **Orlando De Jesús Espicia Ochoa**, en calidad de rector de la Institución Educativa la Floresta, manifiesta en cuanto a los hechos:

El menor Samuel Sánchez Beltrán estudio en el año 2021 en la institución.

Por el año 2021 el valor adeudado por el servicio educativo prestado al menor, corresponde a las pensiones de los meses de julio a noviembre así:

a. Pensión: $\$170.184 \times 5 = \850.920

Durante el año 2020 y 2021 se prestó el servicio educativo sin discriminación y con calidad de acuerdo con las políticas institucionales y dando las garantías constitucionales de dicho derecho al menor de edad.

La madre de familia se acercó y manifestó que había hecho el pago, pero no allegó los soportes que lo respalden, manifiesta que dichos pagos se hicieron, pero en la información bancaria no se encuentra la referencia de pago de dichos meses.

Respecto a las pretensiones manifiesta frente a la primera que el retiro del SIMAT se realizó hace un par de meses dentro del proceso de actualización del censo estudiantil y la segunda manifiesta que no puede mentir al expedir un documento de paz y salvo mientras no se encuentre a paz y salvo el estudiante, una vez se entreguen los soportes de pago se expide inmediatamente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso existe legitimación en la causa por activa pues la señora **ANGELA BELTRAN ROCHA**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela tras considerar que han vulnerado el derecho fundamental de Petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada y vinculadas por cuanto es contra quien se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, se vulneró el derecho de petición de la señora **ANGELA BELTRAN ROCHA** en representación de su hijo **SAMUEL SANCHEZ BELTRÁN**, o si por el contrario durante el trámite de la presente tutela tiene una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al requerimiento.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

Dentro de la presente acción tenemos que la accionante **ANGELA BELTRAN ROCHA** ha incoado derecho de Petición solicitando se resuelva de fondo su petición de fecha Veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintidós (2022), generando las constancias de pago de los meses de julio, agosto, septiembre octubre y noviembre y se descargue del SIMAT la presunta deuda.

Por su parte entidad accionada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA FLORESTA**, remitió respuesta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

el día seis (06) de abril del año que avanza, a través de correo electrónico, respuesta enviada a angelabero@hotmail.com, por lo anterior para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no.

El Derecho de Petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”¹

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió ²:

“Fundamentos del Derecho de Petición:

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

“Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en

¹ Sentencia T-487/17

² Sentencia T-430/17|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

“El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente la accionante haciendo uso de su derecho fundamental, elevo petición ante **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA FLORESTA del MUNICIPIO DE MOSQUERA.**

Continuando, el segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa, de forma que atienda directamente lo pedido, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se solicita, a lo cual se concluye que a la fecha se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situación a saber: la primera que sea al término que tiene el peticionario para responder, que en caso que nos ocupa, no se cumple, como quiera que se ha emitido respuesta habiendo transcurrido dos más de dos meses, en ese sentido se encuentra materializada la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

vulneración al derecho de petición del accionante por no contar con respuesta oportuna dentro del término de ley, y segundo a la fecha si se le ha notificado la respuesta a la petición, no obstante en trámite de la presente acción fue contestada y notificada la respuesta a la petición, por lo tanto cesó la vulneración al derecho de petición.

Con fundamento en el argumento sentado por la Corte Constitucional, se evidencia que en el presente caso se allega constancia de la respuesta otorgada a la accionante de manera clara, concreta y de fondo, por cuanto la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA FLORESTA del MUNICIPIO DE MOSQUERA**, adjunto la prueba de la contestación.

La anterior respuesta se evidencia que **ORLANDO DE JESÚS ESPICIA OCHOA**, en calidad de rector de la Institución Educativa la Floresta, envió el día Seis (06) de abril del año que avanza, al correo de la accionante angelabero@hotmail.com, por parte de la accionada desde el correo de la accionada contacto@ieflafloresta.edu.co donde la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA FLORESTA**, respecto a la generación de la constancia de pago de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, responde que no puede mentir al expedir un documento de paz y salvo mientras no se encuentre a paz y salvo el estudiante, una vez se entreguen los soportes de pago se expide inmediatamente, además del retiro del SIMAT sobre la deuda, responde que se realizó hace un par de meses dentro del proceso de actualización del censo estudiantil.

Se verifica entonces que la accionada, remitió a la tutelante, la respuesta de fondo, razón por la cual se tendría cumplido este requisito, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición.

Es de advertir que la acción de tutela únicamente permite al juez constitucional en casos como el presente determinar si hubo una respuesta de fondo por parte de la entidad o si, por el contrario, su actuación configuró una contestación evasiva que no solucionó el asunto planteado pese a tener la facultad para ello.

En esas condiciones se encuentra que las inquietudes planteadas por la señora **ANGELA BELTRAN ROCHA**, fueron resueltas dentro de esta acción de constitucional pues se brindó contestación a la petición radicada.

No sobra advertir que, respecto al derecho fundamental a la Educación, no encuentra este Despacho Judicial vulneración, pues la actualización en el sistema SIMAT, según la respuesta brindada por el rector del colegio ya fue renovada, pero sin que pueda expedir el paz y salvo requerido por no contar con los soportes que acrediten el pago pensional que es objeto de las presente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se vislumbra violación al derecho de petición ni Educación, se nega la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, respecto del derecho fundamental de petición y negar la vulneración al derecho fundamental de Educación en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración al derecho



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

fundamental del petente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a068d7782ce23177437a65de6a1cb5a149ed882a2de810151b05cc6925636d**
Documento generado en 19/04/2022 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>